
SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

EXPEDIENTE 2022-0073-TRA-PI

SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO DE LA MARCA DE

FÁBRICA Y COMERCIO “*Vittoria*”

VITTORIA S.P.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2013-5296,

registro 235691) MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0224-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veintisiete minutos del seis de junio de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal la solicitud de adición y aclaración, planteada por **Néstor Morera Víquez**, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-1018-0975, en su condición de apoderado especial de **AUTECO MOBILITY S.A.S**, sociedad constituida bajo las leyes de Colombia, de la parte dispositiva del voto 0159-2022 dictado por este Tribunal a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de abril del dos mil veintidós.

Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Este Tribunal, mediante el voto 0159-2022, dictado a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de abril del dos mil veintidós, dispuso en su parte dispositiva:

POR TANTO [...] se declara **CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR VARGAS VALENZUELA**, en su condición de apoderado especial de la empresa **VITTORIA S.P.A.**, contra la resolución dictada por

el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:11:08 horas del 24 de noviembre del 2021, la cual en este acto se revoca parcialmente para que se mantenga el registro de la marca N.º 235691, para distinguir únicamente aparatos de locomoción terrestre [...]

De conformidad con la resolución indicada, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 2 de junio de 2022, el licenciado **Néstor Morera Víquez**, de calidades y en la representación citada, presentó solicitud de adición y aclaración, contra lo resuelto y argumentó:

1. Se aclare y adicione todo cuanto sea necesario en torno al concepto de aparatos de locomoción terrestre de manera que se le permita a esta representación comprender la presunta (porque no es clara ni implícita) equivalencia que se ha hecho entre “llantas, neumáticos” y “aparatos de locomoción terrestre”.

2. De la literalidad de la parte dispositiva de la resolución, se declaró mantener el registro 235691 únicamente para: “aparatos de locomoción terrestre”, sin existir un análisis que así lo respalde dentro del desarrollo de la resolución en cuestión, no se explica el porqué de ese criterio, si lo tenido por probado en términos de uso fueron llantas y neumáticos, no hay una explicación del porqué se decidió mantener el registro para aparatos de locomoción terrestre. De ello, se nota una clara discordancia entre lo tenido por probado y lo resuelto en el apartado dispositivo, que tampoco encuentra fundamento alguno en torno a una equivalencia de las llantas y neumáticos de bicicletas con aparato de locomoción terrestre. Para trazar dicha equivalencia era indispensable que el Tribunal estableciera que las llantas y neumáticos son efectivamente aparatos de locomoción terrestre, amén del criterio de esta representación que considera que no existe tal equivalencia, lo cierto del caso es que tampoco la resolución de comentario va más allá de justificar la inclusión de las llantas y neumáticos de bicicleta en la clase 12; más esto no era el objeto del recurso ni tampoco lo que se tuvo por probado.

3. Solicita aclarar y adicionar el apartado dispositivo a efectos de esclarecer una equivalencia al parecer trazada en la resolución, pero no apoyada argumentalmente y discordante en un por tanto que no reflejan ni lo consultado ni mucho menos lo probado.

SEGUNDO: SOBRE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. El instituto jurídico de la adición y aclaración está regulado en el artículo 63 del Código procesal civil (Ley 9342 del 03 de febrero de 2016) de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 22 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual N° 8039 y el 229.2 de la Ley general de la administración pública. Al respecto el artículo 63 indica:

ARTÍCULO 63.- Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales

Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. **Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva...** (lo consignado en negrita no es del original)

En idéntico sentido, el artículo 30 del Reglamento operativo del tribunal registral administrativo (decreto ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009) dispone:

Artículo 30. Adición y aclaración. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus resoluciones, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre los puntos debatidos. **La aclaración o adición solo procederán respecto de la parte dispositiva.....** (lo consignado en negrita no es del original)

SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Respecto de los alegatos planteados en la solicitud de adición y aclaración presentada por el licenciado **Néstor Morera Víquez**, este

Tribunal considera que la resolución es totalmente clara y que no hay elemento alguno que adicionar. El Tribunal fue claro en indicar que los productos a distinguir para la clase 12 son entre otros, aparatos de locomoción terrestre, y dentro de las notas explicativas incluye los neumáticos para todo tipo de ruedas de vehículos. El apelante comprobó usar llantas y neumáticos para bicicletas y la bicicleta es un vehículo de locomoción terrestre.

Además, el encabezado de la clase 12 cubre las llantas y neumáticos para bicicleta y estos productos son accesorios para bicicletas que son aparatos de locomoción terrestre.

Por lo tanto, considera este Tribunal que al no ser procedente lo alegado, y en virtud de que no existe algún extremo que adicionar o aclarar en la parte dispositiva de la resolución que interesa, debe el licenciado **Morera Víquez** atenerse a lo resuelto por este órgano de alzada en el voto 0159-2022.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se rechaza de plano la solicitud de adición y aclaración, interpuesta por **Néstor Morera Víquez**, en su condición de apoderado especial de **AUTECO MOBILITY S.A.S**, contra el voto 0159-2022 dictado por este Tribunal a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de abril del dos mil veintidós. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 30/06/2022 10:53 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por

OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Fecha y hora: 30/06/2022 02:29 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por

LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Fecha y hora: 30/06/2022 11:09 AM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por

PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Fecha y hora: 30/06/2022 10:38 AM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por

GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Fecha y hora: 30/06/2022 10:36 AM

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

TE: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN AL FALLO DEL TRA

TG: PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL TRA

TNR. 00.35.76